

RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 77/2014 S.S.

VS.
DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA
MUNICIPAL DE PLAYAS DE
ROSARITO, BAJA CALIFORNIA Y
OTRA AUTORIDAD.

MAGISTRADO **PONENTE:**
ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ

Mexicali, Baja California a cinco de septiembre de dos mil dieciocho.

V I S T O S los autos para resolver en definitiva en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el recurso de revisión interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia dictada el cinco de febrero de dos mil quince por la Segunda Sala de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro y...

R E S U L T A N D O:

I.- Por escrito presentado el cinco de marzo de dos mil quince la parte actora interpuso recurso de revisión en contra de la resolución antes mencionada.

II.- Mediante acuerdo de admisión, dictado el nueve de abril de dos mil quince, el Magistrado Presidente ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días, para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.

III.- Que la sentencia recurrida en sus puntos resolutivos establece:

"UNICO.- Con base en lo expuesto en el considerando II de esta resolución, con fundamento en lo establecido por los artículos 40 fracción VI y 41 fracción II de la Ley del Tribunal, se sobresee el presente juicio contencioso administrativo, para los efectos legales conducentes.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas."

IV.- Que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado se procede a dictar la resolución correspondiente, de acuerdo a los siguientes...

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Competencia.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, fracción II y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Baja California vigente a la fecha de inicio del juicio en el que se actúa, conforme a lo establecido en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en vigor a partir del primero de enero de dos mil dieciocho.

SEGUNDO.- Para una mejor comprensión del asunto, conviene precisar lo siguiente:

En el presente caso el actor impugna: **a)** el injustificado cambio, reasignación, modificación o revocación del nombramiento de policía tercero y, como consecuencia de ello, **b)** la disminución de su salario.

La emisión de los actos impugnados la atribuye al Presidente Municipal, y/o al Director de Seguridad Pública Municipal de Playas de Rosarito, y/o al Oficial Mayor Municipal y/o a otra autoridad, sin acompañar la notificación correspondiente de la medida.

La Sala sólo admitió la demanda en relación al Director de Seguridad Pública Municipal y al Presidente Municipal, únicas autoridades a las que emplazó a juicio y que se apersonaron a contestar la demanda.

Al comparecer a juicio, las demandadas negaron haber emitido el acto impugnado, por lo que la Sala sobreseyó el juicio, asumiendo que en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 40 y la de sobreseimiento incluida en la fracción II del artículo 41, ambos numerales de la ley que rige a este Tribunal, al no acreditarse la existencia del acto.

Inconforme el actor recurrió en revisión ante este Pleno, haciendo valer los agravios que se transcriben íntegros en el siguiente considerando.

TERCERO.- Los agravios hechos valer por el recurrente se transcriben enseguida.

"ÚNICO.- Que el A-Quo no les dio valor probatorio a las pruebas desahogadas y ofrecidas dentro del presente expediente, esto señalado por lo que decreta en su considerando segundo, donde manifiesta a la letra;

"Con su escrito de demanda, omitió exhibir constancia de la existencia del acto que impugna. La autoridad demandada menciona, en su escrito de contestación de demanda, niega haber emitido el acto que se le imputa, por lo que no existe en autos evidencia alguna de que la mencionada autoridad haya emitido los actos impugnados que se le atribuyen"

A lo visto dentro del presente considerando, se deberá denotar que el A-Quo no tomo como valor probatorio las pruebas ofrecidas, tales como las documentales públicas, así como la Confesional misma de la Actora. No sin antes mencionar que si se tiene conocimiento que dentro de una Revisión sus Señorías no deberán versarse sobre el valor de las pruebas o su contenido.

Pero es muy preciso señalar que en este caso le dan todo un contexto diferente al que pretende darle el A-Quo, esto siendo, porque dentro de las pruebas ofrecidas y desahogadas se aprecia que si hubo una violación a las garantías de mi representado, esto siendo porque a voz de la Parte Actora en su Confesional ofrecida por la demanda, esté señala que si se le causaba una afectación en su salario, y más aun que si se le Cambio, reasignación, modificación o revocación del nombramiento de POLICIA TERCERO y si le había asignado como AGENTE y/o OFICIAL.

Aunado a ello, si existen dentro del presente expediente recibos de nomina que respaldan la afectación que sufrió mi representado, ya que si se le estaba reduciendo el salario por uno de menor grado al que se venía desempeñando.

Así mismo, es preciso señalar que dentro de la presente confesional, la parte actora confiesa, que no fue hasta el momento de la Confesional misma, que la autoridad responsable le regreso a pagar su salario normal. Y esto fue gracias a las Suspensiones Provisionales y Definitivas que decreto el H. Tribunal.

Por tal motivo es de extrañarse que el A-Quo manifieste y luego determine que no hubo afectación en contra de la parte Actora, ya que si no fuera por la Suspensión Otorgada por él mismo, a la parte actora se le continuaría afectando hasta el presente día con el acto que realizo la Autoridad responsable, ya que, aunque la autoridad ahorita no se encuentra afectando a la

parte actora, el motivo, la razón y la inconformidad existieron, es por ello, que se deberá condenar a la Autoridad misma a que no lo vuelva hacer.

Y esto solo sucede cuando se les condena y ordena modificar su forma de actuar, lo cual lo hace el Tribunal Contencioso Administrativo.

Es por ello que sus Señorías deberán estudiar y luego modificar la resolución del presente juicio, ya que si existen pruebas suficientes para cambiar la Resolución, y no hay una lógica jurídica del porque el A-Quo dictamino de esta forma. Ya que no se plantea en nada de lo que se vio dentro del expediente mismo y que obra en autos."

CUARTO.- En esencia, el agravio del recurrente sostiene que debe revocarse el sobreseimiento decretado por la Sala, porque no se tomaron en cuenta las pruebas, particularmente las documentales públicas y la confesional que obran en autos.

Afirma que acreditó que sufrió una reducción en su salario y que ésta sólo se corrigió gracias a la suspensión del acto impugnado ordenada por la Sala.

Al respecto, el recurrente textualmente anota: *"...es preciso señalar que dentro de la presente confesional, la parte actora confiesa, que no fue hasta el momento de la Confesional misma, que la autoridad responsable le regresó a pagar su salario normal. Y esto fue gracias a las Suspensiones Provisionales y Definitivas que decreto el H. Tribunal.*

Por tal motivo es de extrañarse que el A-Quo manifieste y luego determine que no hubo afectación en contra de la parte Actora, ya que si no fuera por la Suspensión Otorgada por él mismo, a la parte actora se le continuaría afectando...".

• Existencia del acto.

El agravio es parcialmente fundado y operante para modificar el fallo, como se procede a explicar.

La Sala estaba obligada a analizar y valorar las pruebas, porque son elementos indispensables para establecer la existencia de los actos impugnados, que las demandadas niegan.

Las pruebas, destacadamente la confesional y las documentales públicas, éstas consistentes en los recibos de pago que obran en autos, que no fueron objetados, acreditan que el actor **sí sufrió una reducción en su ingreso.**

En efecto, en el recibo del sueldo de los días 2 al 15 de diciembre del 2013 (foja 14), se advierte un pago bruto ***** centavos (\$*****), y neto de ***** con ***** centavos (\$*****), mientras en el correspondiente a los días 18 de Noviembre al 1 de Diciembre de 2013, se le cubrieron ***** pesos con ***** centavos brutos (\$*****), y ***** pesos con ***** centavos netos (\$*****).

Por su parte, al desahogarse la confesión del actor, se advierte que éste admite que actualmente recibe un salario mensual de ***** pesos con ***** centavos (\$*****).

A la letra (foja 57), el diálogo entre oferente y deponente en el punto consigna:

*"A LA QUINTA.- Que nos diga el declarante si es cierto, como lo es, que el sueldo que usted actualmente percibe de la cantidad de ***** pesos mensuales corresponde al de policía tercero... ...Sí, agregando que ese sueldo me fue cubierto a partir de la quincena antepasada, es decir a partir del dieciséis de mayo del año en curso y efectivamente ese sueldo corresponde al de un policía tercero, pero en mi caso continúo con el nombramiento de policía raso."*

Cabe precisar que, en el caso, la confesional afecta al oferente y al deponente, por la forma en que se planteó la pregunta, pues ésta implicó una afirmación, cuando inicia con la frase *"...diga el declarante si es cierto, como lo es..."*, por lo que a juicio de este Pleno genera convicción total en el punto.

Luego, está acreditado que como sueldo bruto catorcenal, previo a descuentos, el actor recibió:

a) \$***** pesos, del 18 de Noviembre al 1 de Diciembre de 2013;

b) \$***** pesos, del 2 al 15 de diciembre del 2013, y

c) \$***** **pesos**, desde el 16 de Mayo de 2014, éste como sueldo mensual.

Así, las pruebas confesional y documentales públicas aportadas alcanzan valor probatorio pleno y generan convicción, en el sentido de que el actor si sufrió una reducción en sus ingresos, con apoyo en los artículos 305, 312, 322 fracción II, 323, 328, 396 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria en la materia.

- **Autoridad competente.**

De las constancias de autos se advierte que la parte actora incluyó como autoridad demandada al Oficial Mayor del Ayuntamiento y que las demandadas, al comparecer a juicio y contestar la demanda, dijeron carecer de competencia en el caso y señalaron que el acto podría haber emanado de la Oficialía Mayor.

Incluso al invocar el derecho que consideran aplicable al caso, las demandadas citaron preceptos normativos (fojas 28 a 39) de diversos ordenamientos, de los cuales destaca, por su evidente relación con la litis, la fracción III del artículo 35 del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de Playas de Rosarito (foja 33), que textualmente establece:

"Artículo 35.- A la Oficialía Mayor le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

III.- Seleccionar, contratar, capacitar y establecer las normas de control y disciplina al personal de la Administración Pública Municipal, proponiendo los sueldos y fijando las demás remuneraciones que deban percibir los servidores públicos."

Ahora bien, aunque se aprecia en autos que el acuerdo de admisión de demanda emitido por la Sala (fojas 17 a 18) sólo aceptó el juicio en relación al Presidente Municipal y al Director de Seguridad Pública, este Pleno considera que tal decisión se emitió sólo con base en el escrito inicial de la actora, sin analizar la contestación de las autoridades.

Tal acuerdo, emitido el seis de febrero de dos mil catorce, impidió que se emplazara a la autoridad presuntamente competente en materia salarial, que no pudo comparecer a defender, en su caso, el acto impugnado y generó un sobreseimiento infundado, al no ser claro e inobjetable.

• Efectos del fallo.

Debe levantarse el sobreseimiento del juicio, para efectos de que se reponga el procedimiento a partir del acuerdo de admisión, a fin de que se llame a juicio al Oficial Mayor del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, que había sido señalado por el actor, como autoridad demandada.

Para su desahogo, el procedimiento requiere que se hayan cumplido los presupuestos procesales, que permitan el dictado de una sentencia de fondo, como lo es el emplazamiento a la parte demandada.

Lo anterior con apoyo en la fracción II inciso A), del artículo 31 de la Ley que rige a este Tribunal.

Por los motivos y fundamentos expuestos en el presente fallo, y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 94 de la ley del Tribunal, es de resolver y se...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Son parcialmente fundados y operantes los agravios planteados por el recurrente.

SEGUNDO.- Se revoca el sobreseimiento decretado por la Segunda Sala en el presente caso.

TERCERO.- Se ordena reponer el procedimiento a partir del acuerdo de admisión de la demanda, debiéndose tener por autoridad demandada al Oficial Mayor, el que deberá ser emplazado a juicio.

Notifíquese personalmente al actor y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por mayoría de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Alberto Loaiza Martínez, y el voto en contra del Magistrado Guillermo Moreno Sada, siendo ponente el segundo en mención. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

LA SUSCRITA, CLAUDIA CAROLINA GOMEZ TORRES, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR:-----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSION PUBLICA DE LA RESOLUCION DICTADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL EN SESION DE FECHA CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, RELATIVA AL RECURSO DE REVISION PROMOVIDO EN EL EXPEDIENTE 77/2014 SS, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSION QUE VA EN OCHO FOJAS UTILES.

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTICULOS 80, 83, FRACCION VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A VEINTINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO. DOY FE.



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.